

Comas

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"



Nº 336 - 2018-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, P. de Setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 015820-2017, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Selin TORRES PINEDO**, ex servidor profesional de la salud del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

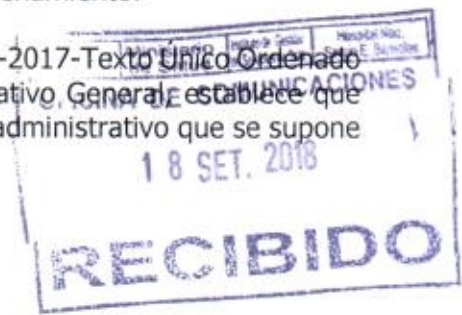
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de noviembre del 2017 el administrado **Selin TORRES PINEDO**, ex servidor profesional de la salud, con el cargo de Psicólogo, Nivel Remunerativo IV, del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" interpone recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 407-2017-DG-SA-H-SEB/OP, argumentando que le corresponde percibir compensación por tiempo de servicios como cesante del Decreto Le N° 20530, el monto de Dos mil seiscientos sesenta y 70/100 soles, multiplicado por los años laborados y el porcentaje proporcional por los meses y días reconocidos.

Que, el sub artículo 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días, habiendo el administrado interpuesto su recurso dentro el plazo señalado como una de apelación.

Que, el capítulo I del Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece el régimen de los Recursos Administrativos en nuestro ordenamiento jurídico, como la facultad de revisión de la Administración de sus propios actos; sin embargo, la ley no establece una definición de lo que debe entenderse por recurso administrativo.- Los recursos administrativos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, pueden definirse como un acto de naturaleza procesal que realiza el administrado contra un acto administrativo que, considera, ha lesionado sus derechos o intereses legítimos, a fin de modificarlo, sustituirlo o eliminarlo del ordenamiento.

Que el sub artículo 215.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone



viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo de reconsideración o de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; de acuerdo al sub artículo 216.2, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 213° del mismo dispositivo legal, prescribe expresamente que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, en aplicación de lo expresado en el numeral precedente y no existiendo obstáculo y desnaturalización del verdadero carácter del petitorio del administrado, y por el principio de informalismo al que se remite el sub artículo 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el Recurso Administrativo en aplicación para el presente caso concreto es el de Reconsideración, debiendo tratarse en adelante como tal.

Que, según el Informe del Área de Legajo de la Oficina de Personal N° 208 del 21 de junio del 2017, el apelante ingresó a prestar sus servicios en la Administración Pública el 1 de agosto de 1970 en condición de contratado, habiendo sido nombrado a partir del 5 de mayo de 1972, en mérito a la Resolución Ministerial N° 1418-72-SA-P; habiéndosele reconocido Trenticinco (35) años; cero (0) meses y veintiséis (26) días de servicios, al 31 de octubre del 2005.

Que, con Resolución Directoral N° 001-2006-SA-H-SEB/OP del 02 de enero del 2006, don **Selin TORRES PINEDO** fue promovido en el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera en el cargo de Psicólogo, Nivel Remunerativo IV.

Que, a efectos de resolver adecuadamente la apelación planteada, debemos precisar claramente el concepto de compensación de tiempo de servicios, según la normativa vigente y establecer la procedencia o improcedencia del recurso administrativo, debemos analizar previamente el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que Regula La Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece el sistema único de remuneraciones constituido por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de Carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son



lo establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece que se otorga la compensación por tiempo de servicios al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios, dispositivo legal modificado por la Ley N° 25224.

Que, con el Decreto Supremo N° 057-86-PCM – se establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; siendo que el inciso a) del Artículo 3° del mismo dispositivo legal, fija la Remuneración Principal, bajo los conceptos de Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, en tanto que el artículo 4° establece que la Remuneración Principal sirve como base de cálculo para otorgar la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

Que, el sub artículo 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que Regula La Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, prescribe que el Personal de la Salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, según el detalle siguiente; **a) Profesionales de la salud.** - Se considera profesional de la salud a los siguientes: **1.-** Médico Cirujano, **2.-** Cirujano Dentista, **3.-** Químico Farmacéutico, **4.-** Obstetra, **5.-** Enfermero, **6.-** Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, **7.-** Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, **8.-** Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, **9.-** Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud, **10.-** Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, **11.-** Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud, **12.-** Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, **laboratorio clínico y anatomía patológica**, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud. Decreto Supremo N° 015-2018-SA – Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

Que, el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, establece que la Valorización Principal, es el Ingreso Económico que percibe el personal de la salud como contraprestación por el tiempo efectivamente laborado, considerando lo establecido en el artículo 4, como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente; asimismo, el artículo 11, prescribe que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. ***El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la***



salud. , se tiene que dicha norma, para el presente caso concreto es aplicable hasta el 12 de septiembre del 2013, por cuanto don Selin TORRES PINEDO, se encuentra ubicado en el cargo de Psicólogo I, habiendo cesado el 1 de octubre del 2017, ejerciendo funciones en el departamento de Psicología, sujeto al Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entrega Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, vigente desde el 13 de septiembre del 2013, día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Que, en tanto que el administrado, cesó sujeto al inciso b) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, que concuerda con el inciso b) del artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al haber expresamente renunciado a la administración pública; es decir a dicha fecha 30 de septiembre del 2017, prestó servicios a la administración pública por CUARENTISEIS (46) AÑOS, UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DIAS, cálculo efectuado por el Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación, de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, de acuerdo al Informe N° 101-2017-P-CEGC-OP-HSEB del 17 de octubre del 2017; consecuentemente, correspondería otorgar al mencionado ex servidor, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, calculados el tiempo de servicios prestados hasta el 12 de septiembre el 2013, que concuerda con el postulado de la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153; **y además, deberá otorgársele la Compensación por Tiempo de Servicios que regula el artículo 11° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, tomando como base de cálculo el tiempo de servicios prestados a partir del 13 de septiembre del 2013 al 30 de septiembre del 2017.**



Que, la Novena disposición complementaria y final del Decreto Legislativo N° 1153, prescribe que, a partir de su vigencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de dicha norma se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, del Decreto Legislativo N° 1153, establece que a partir de su vigencia y la de sus normas reglamentarias, al personal de la salud, no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM”.

Que, la Décima Quinta Disposición Complementaria Final del acotado Decreto Legislativo, establece que el Decreto Legislativo N° 1153, rige a partir del día siguiente de su publicación, cuya publicación se produjo en el diario oficial El Peruano el 12 de septiembre del 2013, por lo que su vigencia rige desde el 13 del mismo mes y año.

Que, el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso administrativo de apelación.

Que, con Informe Legal N° 151-2018-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO en parte** el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°. 407-2017-DG-SA-H-SEB/OP, interpuesto por el ex servidor profesional de la salud Psicólogo, Nivel Remunerativo IV, **Selin TORRES PINEDO**, en la parte que corresponde a la Compensación por Tiempo de Servicios; **CONFIRMÁNDOSE** el monto de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 70/100 SOLES (S/.2,660.70)**, consignado en el artículo 2º de la impugnada, en aplicación del inciso c) del artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276; **RECONOCER Y OTORGAR** al administrado **Selin TORRES PINEDO** el cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que le fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado, a partir del 13 de septiembre del 2013, hasta el 30 de septiembre del 2017, fecha de su cese por renuncia expresa a la Administración Pública, habiendo acumulado **TRES (3) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

Artículo 2º.- La Oficina de Personal, procederá a realizar el cálculo correspondiente a efectos de establecer el monto a cancelar, por los **TRES (3) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, que se reconoce en el artículo precedente de la presente resolución directoral, debiendo expedir resolución administrativa, de acuerdo a la delegación de facultades que prescribe el numeral 10.2 de la Resolución Ministerial N° 0007-2018/MINSA.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
Mag JULIO ANTONIO SILVA RAMOS
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 19373

Distribución:

- () Interesado
- () Of. Ejec. de Adm.
- () Of. de Asesoría Jurídica.
- () Of. de Personal
- () OCI
- () Legajo

07/09/2018.

JLZB/FCR